

¿Cuál es el significado general de la reforma constitucional de 1949?

Contenido y fundamentos normativos de la reforma constitucional. La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica

Por Javier Azzali¹

La presente nota tiene la finalidad de reflexionar, en líneas generales, acerca del significado de la reforma constitucional de 1949 y algunos aspectos específicos, como la recepción normativa de la función social de la propiedad. Una interpretación más amplia es realizada en un ensayo que aún no ha sido publicado en forma completa².

La Constitución de 1949 expresó en el más alto plano jurídico la resolución de la cuestión nacional en aquel momento y el modelo de país con soberanía y justicia social que pregonaba el peronismo histórico. Fue la mayor expresión normativa de la posición nacional democrática en la historia de nuestro país. Así como no es posible caracterizar en forma ligera al peronismo como la versión criolla del Estado de bienestar, tampoco la Constitución del 49 fue un simple reflejo de la corriente del constitucionalismo social a nivel mundial –aunque comparta elementos- sino la sustitución de las obsoletas relaciones jurídicas de producción del país oligárquico por las del nuevo modelo productivo y soberano.

Su principal logro no fue únicamente dar rango constitucional a los derechos de los trabajadores, sociales y económicos –lo que de por sí no es poca cosa-, sino especialmente el de crear los instrumentos para que el Estado pudiera realizar esos derechos por medio del ejercicio de la soberanía nacional. De este modo, la reforma sentaba las bases para un proyecto de Nación a largo plazo y duradero, a través del diseño jurídico de un modelo de sociedad que trascendiera la coyuntura³. No fue, en este sentido, una reforma de partido, pese a que en la asamblea constituyente quedaran finalmente solo los legisladores del peronismo. La inclusión en el texto constitucional de las políticas implementadas hasta 1949, tuvo la consecuencia de mutar la categoría jurídica de los avances logrados: de programas gubernamentales de coyuntura pasaron a ser derechos cuyos titulares son toda la población con facultad de exigir su cumplimiento.

En cuanto a la naturaleza del poder constituyente de la Convención formada, en la primera sesión del 24 de enero se expusieron las posiciones encontradas. Para Domingo Mercante –peronista-, la potestad de la Convención estaba en la búsqueda del orden social justo que hace efectiva la libertad y la igual dignidad de las personas. Mientras que Moisés Lebenshon –radical- expuso su oposición a legitimar

¹ El autor es Abogado y Docente, con estudios en Derechos Humanos y Sociología Jurídica, y miembro del Centro de Estudios Históricos y Sociales Felipe Varela.

² Nos referimos a *“La Constitución de 1949 y la cuestión nacional. Claves para una interpretación latinoamericana y popular del constitucionalismo argentino”* (2012).

³ Carlos Vilas, en Página 12, 10/03/2009: “Una Constitución es la expresión jurídica de la estructura de poder en la sociedad. Por eso, cuando tienen lugar cambios significativos en esa estructura, la Constitución experimenta modificaciones. La reforma de 1949, de cuya sanción se cumplen sesenta años este 11 de marzo, fue la arquitectura jurídica de los cambios en las relaciones de poder que tenían lugar desde la reforma electoral de 1912, completada con la sanción del voto femenino en 1947”.

la Convención por no haber sido producto de la participación y *“decisión esclarecida del pueblo”* y ser *“inconstitucional la declaración legislativa que promovió la reforma por no existir en el país el clima de libertad indispensable para el libre debate de las ideas”*⁴. En la primera hay una invocación iusnaturalista con referencia a la condición social y colectiva del sujeto. En la segunda se advierte el recurso a un criterio restrictivo de resonancia iluminista, con el fin de justificar la oposición, lo que a su modo implicaría una suerte de reedición de la falsa dicotomía civilización o barbarie. Fue parte del error histórico que se le puede atribuir al radicalismo, que se concreta con el retiro de sus legisladores de la constituyente, alejándose de las viejas consignas yrigoyenistas y no aportar a un consenso social que hubiera permitido la consolidación política del bloque de poder emergente para sostener el proyecto de nación con soberanía.

En efecto, el texto constitucional de 1949 fue la expresión jurídica de la voluntad política del peronismo por consolidar el cambio. El eje ideológico que lo recorre es la contradicción Nación-Antinación –cuestión nacional- y Pueblo-Oligarquía –cuestión social-, en donde, por lo primero puede ser caracterizada como una Constitución antiimperialista, y por lo segundo, debe advertirse que bajo el rótulo Pueblo subyace una alianza de clases sociales que comparten el objetivo del desarrollo de las fuerzas productivas que supere el país elitista cuyo esquema económico y político los excluía, aglutinadas en el poder político del Estado. Este carácter policlasista del frente nacional es la clave para entender el proceso histórico de liberación, tanto en sus posibilidades como en sus límites, al mismo tiempo que se vio expresado en los nuevos mandatos constitucionales.

El Estado cumplía un rol central en la producción de riqueza y distribución de la renta, a través de instrumentos que adquirieron categoría constitucional, en el primer caso especialmente las empresas estatales y en el segundo la intervención en el comercio exterior, el mercado financiero y la política social. A diferencia de lo que ocurriría en las décadas siguientes, en las que se verificó una creciente concentración y extranjerización del aparato productivo y repliegue del Estado de las áreas estratégicas.

Por otro lado, no puede decirse que la reforma haya sido específicamente latinoamericanista al no incluir normas de expresa connotación continental, pero hay que tener en cuenta que el mismo peronismo no pudo concretar formas más profundas de una confluencia sudamericana que ya se anunciaba en políticas de integración como las practicadas con Brasil y Chile, interrumpidas por el golpismo conservador.

Arturo Sampay expresó que la reforma constitucional se

“proponía hacer efectivo el gobierno de los sectores populares, a liberar el país del imperialismo, estatizando el manejo de los recursos financieros, de los

⁴ Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Imprenta del Congreso, pags. 13 a 17.

¿Cuál es el significado general de la reforma constitucional de 1949?

recursos naturales y de los principales bienes de producción, con la finalidad de ordenarlos planificadamente para conseguir un desarrollo autónomo y armónico de la economía, que conceda el bienestar moderno a todos y a cada uno de los miembros de la comunidad. Apuntaba a consumir en la Argentina la revolución social requerida por el mundo contemporáneo”⁵.

Aunque también el mismo Sampay expondría lo que entendía como el Talón de Aquiles de la reforma: la falta de organización adecuada del “*ejercicio del poder político de los sectores populares*”, por lo que el peronismo “*iba a mantenerse hasta que la oligarquía cautivara a los oficiales de las fuerzas armadas*” (idem). Identifica así en el plano constitucional una de las claves del desarrollo histórico político del movimiento nacional en nuestro país.

En definitiva, el momento constituyente de 1949 debe vérselo como expresión de la conciencia nacional que correspondió al nivel de desarrollo de las fuerzas productivas de la época y del estado de organización de los trabajadores⁶. Y como el modo de dar respuesta propia a las cuestiones que planteaban las condiciones reales de nuestro país vocación por la igualdad social.

Si como decía Fermín Chávez, “*cada pueblo da en su momento su propia contestación original al llamado de la historia, sin reglas absolutas prefijadas ni medidas dictadas desde ese mundo que Sarmiento llamaba Civilización*”, la Constitución de 1949 expresó, en el plano jurídico, el modo concreto en que se asumió “*el llamado de la historia*”⁷. O lo que sería en términos de Marx, la acción real y no meramente imaginaria, que correspondió a la transformación de las condiciones reales de la vida social de aquel momento, más concretamente la superación de la semicolonía pastoril.

Contenido y fundamentos normativos de la reforma constitucional.

Ya ingresando en la normativa constitucional de la reforma, lo primero que hay que señalar es que el Preámbulo fue respetado pero se le realizó el conocido agregado que sintetiza la filosofía política del proyecto nacional y de la reforma constitucional: “*la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana*” y de “*promover la cultura nacional*”⁸. La Primera

⁵ Arturo Sampay, en “Constitución y Pueblo”, p. 101, Ed. Instituto Superior Arturo Jauretche, Bs. As., 2011

⁶ El jurista venezolano bolivariano Carlos Escarrá Malave, acerca del significado de una Constitución decía que, en ocasión del llamado a consulta popular por una posible reforma constitucional en su país, creía “*que ahorita constitucionalistas somos todos los venezolanos. Aquí hay algo que me interesa precisar: el problema de la Constitución no es cosa de abogados y ahí radica el error fundamental de un sector del país. La Constitución es un pacto político, un pacto afectivo, un pacto de piel entre todos los ciudadanos. Por lo tanto, si se lo dejás a los abogados y al método racional positivista echaste a perder esa broma. Yo creo que es más un problema de gente, de pueblo, de ciudad, de expectativas de cada uno de nosotros.*” (Entrevista realizada por Hugo Prieto).

⁷ Fermín Chávez, “Historicismo e iluminismo en la cultura argentina” Trafac, 1957. Esta característica historicista, de algún modo va a ser denominada también como de “carácter sociológico” por Juan Fernando Segovia en “El peronismo y la Constitución de 1949 en la crisis de legitimidad argentina” comunicación al incorporarse como miembro correspondiente a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, en sesión del 24 de agosto de 2005, disponible en la web.

⁸ Ahí están los principios básicos que guían el proyecto de Nación: justicia social, liberación nacional y soberanía popular.

Parte de los Principios Fundamentales mantuvo sus enunciados generales pero se le realizaron importantes reformas. El Capítulo I tomó el título de Forma de gobierno y declaraciones políticas, y se reformaron los artículos 15 (sobre la libertad de emitir opinión o de expresión), 16 (promoción de reformas constitucionales en las provincias), 17 (era el anterior artículo 25 que “fomentaba la inmigración europea” quedando ahora solo el fomento de la inmigración sin distinción), 18 (ahora era el anterior artículo 26 que legislaba sobre la libre navegación de los ríos), 21 (que establecía los requisitos para la convocatoria y reforma constitucional). El Capítulo II llevó el título de Derechos, deberes y garantías de la libertad personal y comienza con el artículo 26 que era el anterior artículo 14, cuya importancia era considerable en el anterior armamento jurídico según pacífica y tradicional interpretación de los tribunales federales. Los principios de reserva y el de legalidad pasaron a estar previsto en el artículo 30. También contenía varios artículos nuevos, como el 29 que incluía nuevas garantías procesales penales. Se destaca la derogación del anterior artículo 17 que disponía la inviolabilidad de la propiedad, entre otras normativas. El artículo 34 refería a los casos de conmoción interior o ataque exterior, mientras que el 35 incluye la fórmula de la reglamentación de derechos prevista en el anterior 28, con el agregado de la prohibición del abuso de derecho. El Capítulo III llevaba el título de Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura, en el que el artículo 37 establecía lo que denominaba derechos especiales. El Capítulo IV con el título La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica, incluía los artículos 38 a 40 con la normativa clave que definía el rol activo y esencial del Estado en las relaciones sociales. Finalmente, a continuación venía la Segunda Parte que legislaba sobre las Autoridades de la Nación con los distintos títulos y capítulos.

Es posible caracterizar las nuevas concepciones constitucionales a partir de los siguientes enunciados, sin ánimo que sean los únicos, ni establecer algún orden de prioridad y con la sola intención de sistematizar: 1) la función social de la propiedad, el capital y la actividad económica; 2) el sistema político de protagonismo popular con base en la democracia social; 3) la soberanía nacional y antiimperialista; 4) los derechos de la clase trabajadora y los nuevos sujetos de derecho; 5) la distribución y el trabajo de la tierra; 6) el federalismo; 7) la cultura nacional y la educación; 8) las garantías penales y 9) la libertad de prensa. A continuación, desarrollaremos con algún detalle el capítulo IV, el más significativo de la reforma.

La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica

Así se titulaba el capítulo IV, integrado por los nuevos artículos 38, 39 y 40. Así estaba la clave de la reforma que regulaba el rol activo y amplio del Estado, y el ejercicio del derecho de la propiedad en función del bien común y el bienestar social. La transcripción completa del artículo 40 de la Constitución vale la pena hacerla en virtud de su importancia:

¿Cuál es el significado general de la reforma constitucional de 1949?

“La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado, de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedad imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto que se convendrá con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaran en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarios de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable que serán considerados también como reintegración del capital invertido.”

González Arzac señaló la intervención que en su redacción tuvieron Arturo Sampay, Raúl Scalabrini Ortiz, Juan Sábato y Jorge Del Río. Scalabrini y Del Río habían colaborado con Sampay en su gestión como Fiscal de Estado en la Provincia de Buenos Aires, en especial en los juicios contra el grupo Bemberg y la CADE⁹. Según Arzac, fue Sampay quien en forma directa habría incorporado los dos incisos finales. También se cuentan las presiones sufridas por Perón, días previos a su aprobación definitiva. *“El 9 de marzo de 1949 Perón llamó a Mercante diciéndole que diplomáticos italianos, suizos, norteamericanos e ingleses sugerían modificar el artículo 40 (...) Una vez con Perón, Sampay le expresó que bajo ningún concepto consideraba posible modificar el artículo 40 porque ya había tomado publicidad el proyecto de la comisión. Por otra parte, sostuvo que los radicales, antes de retirarse, habían dejado sentada su expresa conformidad con las reformas sobre*

⁹ Las citas del jurista Alberto González Arzac son de las revistas Línea (febrero 1999) y Todo es historia (noviembre de 1969), y “Perón, T. 1” de Norberto Galasso, p. 542.

servicios públicos.” En esas circunstancias, Perón contestó: *“Está bien. Prefiero pelear contra los gringos y no soportar a los lenguaraces de adentro.”* La anécdota finaliza en *“La noche del 11, en casa de José Luis Torres, hubo empanadas tucumanas, caldo y vino. Estaban el dueño de casa, su mujer y su hijo, junto a Scalabrini Ortiz y Jorge del Río. Esperaban a Sampay. El héroe de la noche contó con lujo de detalles las alternativas que permitieron sancionar el artículo 40. La vocación nacionalista y antiimperialista que yacía en el espíritu del peronismo lo había salvado.”* Es importante destacar que las presiones llevaron incluso a que el Departamento de Estado y la Embajada de EUA manifestaran su disgusto por la sanción de la norma¹⁰.

Con posterioridad a 1955, Raúl Scalabrini Ortiz, ya desde la semiclandestinidad lo denominaría el *“bastión de la República”*, el lugar donde *“están los huevos del tero”*, porque *“la alharaca que se alza en torno a la reelección es una coartada de disimulo...es el artículo 40 el que se quiere eliminar”*. *“El artículo 40 sí es un obstáculo, una verdadera muralla que nos defiende de los avances extranjeros y está entorpeciendo y retardando el planeado avasallamiento y enfeudamiento de la economía argentina”*. Y Scalabrini, al decirlo, tenía en mente una realidad concreta:

“Mientras esté vigente el artículo 40, no podrán constituirse las sociedades mixtas, porque todo lo que se urde estará incurablemente afectado de inconstitucionalidad. Ni los transportes, ni la electricidad, ni el petróleo podrán enajenarse ni subordinarse al interés privado, con que se enmascara el interés extranjero”.

“Cada párrafo del artículo 40 tiene la recia estructura de un bastión, y sus nítidas aristas no se prestan a torcidas interpretaciones...Son párrafos perfectos, concluyentes y sonoros, como una cachetada”, decía Scalabrini Ortiz.

*“En los países semicoloniales, la defensa de los recursos naturales es el contenido concreto de su liberación nacional”*¹¹. El objetivo de nacionalización de la energía y el petróleo por Hipólito Yrigoyen fue atacado desde los sectores oligárquicos, y una de las principales causas del golpe de estado que lo derrocó en 1930. La nacionalización del petróleo ha sido la base de lanzamiento del proyecto de liberación en Bolivia en 1937, 1969 y 2006 con los gobiernos de David Toro, Alfredo Ovando y Evo Morales. En rigor, la nacionalización de los recursos naturales es un capítulo fundamental dentro de la tarea de nacionalizar las

¹⁰ Sampay había proyectado incluir como causal de nulidad insanable y asimilado a la traición a la patria (art. 20 de la reforma), la enajenación de la propiedad o concesión a empresas extranjeras de *“los transportes ferroviarios, de los puertos, de las redes de comunicación telefónicas, de las fuentes de energía, del banco oficial encargado de emitir monedas o de cualquier otra riqueza nacional que originariamente perteneciera al patrimonio público o fuera recuperado para él, ni adoptar medida alguna que directamente o indirectamente entregue al extranjero el manejo de la economía de país...”* Pero la propuesta se habría frustrado a iniciativa de Perón, conforme sostiene Alberto González Arzac, *“Vida, pasión y muerte del artículo 40”* Todo es historia, noviembre de 1969.

¹¹ Guido Chávez en *“Bolivia, las luchas por el gas y el petróleo”* en Desafíos nro. 15. El enunciado textual corresponde a Adolfo Perelman.

¿Cuál es el significado general de la reforma constitucional de 1949?

extranjerizadas economías, por eso una estrategia contraproducente ha sido la propuesta de fraccionar el subsuelo nacional a través de las exigencias de un falso federalismo que debilita la posición nacional¹².

En la discusión sobre la actividad económica es donde aparecen las definiciones claves.

“La reforma constitucional asigna al Estado la directiva de una política social, de una política familiar, y también de una política económica, que podríamos bifurcar en dos campos: la actividad económica privada y la actividad económica del Estado, con su condigno plan de nacionalización del Banco Central, de los servicios públicos y de las fuentes naturales de energía, y con la autorización para desarrollar actividades industriales cuando comporten monopolios de hecho, y estatizar sectores del comercio externo del país en la medida en que lo dispongan las leyes”, dijo Arturo Sampay en la Asamblea.

“Frente al capitalismo moderno ya no se plantea la disyuntiva entre economía libre o economía dirigida, sino que el interrogante versa sobre quién dirigirá la economía y hacia qué fin. Porque economía libre, en lo interno y en lo exterior, significa fundamentalmente una economía dirigida por los ‘cartels’ capitalistas, vale decir, encubre la dominación de una plutocracia que, por eso mismo, coloca en gran parte el poder político al servicio de la economía”. “Sobre la base de la libre actividad económica de los particulares....está el Estado, como promotor del bien de la colectividad, interviene para orientar la economía conforme a un plan general de beneficios comunes”.

El fin de la economía política consiste en *“...alcanzar el bien de todos, para lograr la libertad democrática que es la que asegura el máximo de libertad al conjunto del pueblo, y para derogar la libertad de explotación, la libertad de los poderosos que siempre traba la libertad de los débiles”*. La idea de libertad, tal como la presenta el liberalismo conservador, era sometida a la crítica al ser contextualizada en el juego de las asimétricas relaciones sociales y adquiriría de este modo su verdadero contenido de clase. Por lo que la libertad solo podía ser la del pueblo y para que sea posible había que crear las condiciones materiales para su real ejercicio: *“La economía programática tiene dos fines: uno concreto e inmediata, la ocupación total de los trabajadores, esto es, la supresión definitiva de la desocupación cíclica, de la desocupación en masas que se verificaba en las sucesivas depresiones económicas: y otro último, al que éste se subordina: brindar a todos los habitantes de la Nación las condiciones materiales necesarias para el completo desarrollo de la personalidad humana...”*. Esto es, no solo el derecho a la libertad, sino también el resto de los derechos, muy en especial, los derechos sociales.

¹² Félix Herrero en “¿Se puede en Argentina? Comentario a la nota de Guido Chávez, en “Desafíos”, nro.5, 2006.

Para Sampay había terminado *“la época en que la política –según el esquema liberal- era considerada como un factor de ‘perturbación’ para la economía libre, y hoy es verdad lo contrario, o sea que la economía libre es un factor de ‘perturbación’ para la política.”* Es decir, no hay economía sin política, ni tampoco política sin economía, sino economía política. Entender a la política sin la economía es desmembrar la realidad social; la economía sin la política es entregarse a la voluntad de las potencias hegemónicas. Por eso, se imponía ensayar una mirada completa que integrara a ambas esferas bajo riesgo de *que la economía libre se convierta en un factor de ‘perturbación’ para la política.* La libertad del mercado, del comercio o de empresa, las políticas de libre cambio, no eran más derechos naturales del hombre o formas superiores de civilización, sino simplemente determinaciones propias de un desarrollo productivo que atrofia las posibilidades nacionales.

Algo parecido, desde otro lugar, diría el convencional Valenzuela –uno de los miembros de la Corte Suprema que integraba la asamblea-:

“El Estado no puede limitarse a reconocer la independencia jurídica del individuo sino que debe establecer un mínimo de condiciones necesarias para asegurar la independencia social.”. En igual sentido opinaba el convencional Maturo: *“La falta de una estructuración orgánica del capitalismo industrial privado del país, la carencia de altos valores de especialización técnica y económica, las condiciones de la explotación y la pugna de los diversos intereses en juego, impone la intervención del Estado como único capaz de movilizar los recursos del país en defensa de la economía nacional”*.

Scalabrini Ortiz, parafraseando a Descartes, decía: *“Tenemos una industria propia, luego nuestra Nación existe”*. Luego del golpe de 1955, explicaba que *“la industria es una integral creación del hombre...es la actividad humana que sólo puede nacer, crecer y desarrollarse con la actividad combinada y la cooperación de otros hombres. En el mundo moderno, esa cooperación se llama crédito. El crédito es el vientre fecundo de la industria. Sin él nada pueden la inventiva, la iniciativa ni el espíritu de empresa...Cegar las fuentes del crédito industrial es herir mortalmente el destino industrial del país, y eso es justamente lo que está previsto en el ignominioso plan de aniquilamiento que lleva el nombre del doctor Raúl Prebisch y que las autoridades del Banco Industrial aplican tan sigilosa como implacablemente.”*¹³.

En este punto parece importante citar al jurista Julio Oyhanarte, para quien el artículo 40 instauraba un trato diferencial para la propiedad, entre los bienes de uso o consumo y los de los medios de producción: los primeros solo implicaban poder

¹³ En “Bases para la Reconstrucción Nacional. Aquí se aprende a defender a la patria”, Ed. Plus Ultra, 1985.

¿Cuál es el significado general de la reforma constitucional de 1949?

sobre la cosa propia, mientras que los segundos “*atribuye poder sobre los hombres y las cosas de los demás*”, lo que justifica su subordinación al interés público¹⁴.

Llegó, el autor citado, al punto de comparar el poder de expropiar por parte del Estado con la misma naturaleza que el mandato constitucional de la liberación de esclavos (anterior artículo 15 de la CN 53) que a su modo también fue ejercicio de un poder estatal similar a aquél. El poder expropiatorio, que es una pieza del derecho público económico, tuvo recepción especial en el artículo 38, en relación con el principio de igualdad ante las cargas públicas con el que debía regularse el costo monetario de esa función estatal. Esto explicaba que el régimen de expropiación de los servicios públicos que estaban en manos privadas se basara en una fórmula de indemnización que correspondía exclusivamente al derecho público constitucional, el que es diferente al derecho privado e indemne ante sus reglas protectoras de la propiedad privada. En el derecho privado, al considerar a la propiedad preexistente como inviolable, la indemnización se medía tanto por el valor real del bien como por el lucro cesante que se le causaba al propietario¹⁵.

En relación a la centralidad de esta norma –el artículo 40–, cabe destacar cuando al fin de su gobierno Juan Perón, al referirse al contrato petrolero –que no llegó a firmarse por falta de aprobación del Congreso– con la Standard Oil de California, destacó que debido a su carácter de sociedad mixta constituida con mitad de capital nacional, solo sería constitucionalmente aceptable que se dedicara a la extracción de petróleo al servicio de YPF “*porque, de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Nacional, tanto el mineral como las caídas de agua eran de propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación Argentina*”¹⁶.

¹⁴ “Obsérvese en esta definición una confusión y frecuente entre los juristas: confunden las relaciones entre los individuos con relaciones entre éstos y los objetos inertes. Si hay algo que pueda ser una “relación de propiedad” tiene que ser una relación entre seres humanos, aún cuando sea con motivos de las cosas. Pero tratándose de normas, y el derecho es eso, no cabe hablar de relaciones entre seres humanos y cosas, solamente cabe hablar de relaciones entre seres humanos. Y esto es de la mayor importancia, pues una teoría de la propiedad requiere aprehender correctamente esto: la propiedad es una relación social.” Oscar Correas en “La propiedad y las comunidades indígenas en México”, Rev. Pueblos y Fronteras, UNAM, 2008.

¹⁵ Dice Oyhanarte, en ob. cit.: “La Constitución Nacional adopta el sistema de la Suprema Corte de Estados Unidos en orden a servicios públicos...Las empresas de servicios públicos cuentan con un capital que puede reducirse a una cifra monetaria determinada. Ese capital, conforme el artículo 40, es establecido según la fórmula del costo histórico o la inversión prudente y traduce lo que la empresa vale...por regla constitucional existe un concepto unitario de “valor” destinado a actuar como denominador común en la operación expropiatoria y en la regulación de las tarifas”. Esto coincide con lo que prescribía la Ley Mitre (L. 5315) y la “Federal Power Act” de 1935 en los EUA, aunque en ambos casos en un sentido político inverso.

¹⁶ Testimonio de Perón del 7/11/1967 a Norberto Galasso, citado en la obra citada “Perón, t. I”, p.705.